EXPEDIENTE No. 2339/2012-G

	Guadalajara,	Jalisco,	Agosto	05	cinco	del	añ	io	20	15
dos mil au	ince									

VISTOS: Los autos para dictar NUEVO LAUDO, dentro del juicio laboral número 2339/2012-G, que promueve el servidor público *********, en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión del 02 dos de Julio del 2015 dos mil quince, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 96/2015, el cual se pronuncia de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

- 1.- Con fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor ***********, compareció ante éste Tribunal por su propio derecho, a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando en su contra como acción principal la Reinstalación en el puesto de Jefe de Parques y Jardines en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-------
- 2.- Esta Autoridad con fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento del presente asunto, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----
- **3.-** Con fecha 18 dieciocho de Abril de 2013 dos mil trece, la Entidad demandada dio contestación a la demanda.- La Audiencia Trifásica se llevo a cabo el 16 dieciséis de Mayo del 2013 dos mil trece, en la que se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y

- 4.- La Audiencia de Ley, se reanudo el 11 once de Junio del 2013 dos mil trece, en la que se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la aclaración y ampliación de demanda; de la misma manera tuvo ratificando SUS escritos de contestación. reanudándose la Audiencia para el día 02 dos de Julio del 2013 dos mil trece, en la que se interpeló al actor para que dentro del término de tres días manifestara si aceptaba o no la oferta de trabajo hecha por la demandada, cerrando esta etapa y abriendo la de Ofrecimiento de pruebas en la que se tuvo a las partes aportando los medios de convicción que una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para el estudio de los medios probatorios ofertados.-----
- 5.- Mediante actuación del 10 diez de Julio de dicho año, se acordó admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales, señalando fecha y hora para el desahogo de las mismas; una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas con fecha 24 veinticuatro de Febrero del año 2014 dos mil catorce, se turnaron los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, mismo que se dictó el 27 veintisiete de Marzo del 2014 dos mil catorce.- Por auto del 14 catorce de Noviembre del 2014 dos mil trece, se tuvo por recibida la Ejecutoria de Amparo correspondiente a la sesión del seis de Noviembre del 2014 mil catorce, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Garantías 572/2014, en donde se determinó, negar al quejoso el amparo y protección de la justicia federal contra el acto que reclamo de este Tribunal. - - - - - - - - - - -
- **6.-** De igual forma, se recibió la ejecutoria emitida el 06 seis de Noviembre del presente año, en el amparo directo

573/2014, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal: "1. Deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Dicte otro en el que reitere lo que no es materia de concesión, y en el que: (a)se califique de mala fe el ofrecimiento de trabajo y se arroje la carga de la prueba a la demandada para demostrar la inexistencia del despido, Ю en derecho corresponda que prestaciones vinculadas con la acción principal; 3. De acreditarse la existencia del despido injustificado, pronuncie respecto al reclamo consistente en el pago de quinquenios, desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; 4. Prescinda de considerar inverosímil el tiempo extraordinario laborado por la actora y resuelva lo que en derecho corresponda; 5. Se abstenga razonamiento relativo a que el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores del Estado (SEDAR), es una prestación extralegal, y determine lo que en derecho corresponda".------

7.- En el acuerdo de referencia, y en cumplimiento a la eiecutoria de mérito, se ordenó emitir deiar insubsistente el laudo reclamado, turnando los autos a la vista del Pleno de este Tribunal, a fin de dictar un nuevo laudo, el cual se emitió el día 15 quince de Diciembre del 2014 dos mil catorce.-Después, mediante proveído de fecha 06 seis de Julio del 2015 dos mil quince, se recibió la ejecutoria emitida el 02 dos de dicho mes y año, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo 96/2015, en la que se resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto de que ésta Autoridad: "1) Deje insubsistente el laudo reclamado; 2) Dicte un nuevo laudo en el que reitere todo lo que no es materia de concesión y cuantifique correctamente las horas extras y su porcentaje de pago, asimismo, condene a la demandada a pagar las cuotas de SEDAR por todo el tiempo que duró la relación laboral, desde el despido y hasta que se cumplimente el laudo".------

En el acuerdo de referencia, y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado, turnando los autos a la vista del Pleno de este Tribunal, a fin de dictar un **NUEVO LAUDO**, el cual se emite el día de hoy en los términos siguientes:------

CONSIDERANDOS:

- - "Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:
 - I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea".-
- **II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----
- III.- Entrando al estudio del presente conflicto laboral, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación en el puesto de Jefe de Parques y Jardines en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de:------

"HECHOS":

- "...1. El suscrito Ingrese a laborar para el Ayuntamiento demandado el día 16 de enero para desempeñar el puesto de Auxiliar Básico adscrito a la DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.
- 3.- El suscrito en el desempeño de mi trabajo, tenía como jefe inmediato al ING. *********, en su carácter de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO.

4.- El día Viernes 16 de Noviembre del año 2012, día en que me presente normalmente a la Oficinas que ocupa la Dirección de Parque y Jardines del Ayuntamiento demandado, con domicilio en Avenida Tesistán número 801, colonia Santa Margarita en el municipio de **Zapopan Jalisco**, para continuar con mis actividades laborales y dado a que cuento con la incertidumbre del porque aparecía como Auxiliar Básico y no como Jefe (A) de Parques y Jardines Adscrito a la dirección de Parques y Jardines que es la plaza con la que cuento según el nombramiento que el Ayuntamiento demandado expidió a mi favor por tiempo **DEFINITIVO** y para que de igual manera me fuera aclarado por qué mi pago en esa quincena fue inferior al que según la partida presupuestal numero 02120201003011me corresponde precisamente en la puerta de entrada y salida me entreviste directa y personalmente con el C. *******, quien ocupa el puesto de Director de la Dirección de parques y jardines del organismo demandado, solicitándole me aclarara mi situación laboral, a lo que recibí como respuesta por parte del **C.** ********, lo siguiente:

C. **************- La administración ya terminó, y dejaste de ser Jefe (A) de Parques y Jardines Adscrito a esta Dirección, se te hizo la transferencia a Auxiliar Básico, a lo que el suscrito respondí.

Trabajador Actor; Ingeniero pero yo tengo un nombramiento definitivo, no pueden cambiar mis condiciones de trabajo y mucho menos sin mi autorización, necesito que me aclares porque si yo soy Jefe (A) de Parques y Jardines recibí mi nomina como Auxiliar básico.

C. ********.- Ingeniero la Administración nueva no reconoce su nombramiento usted ya no es Jefe (A), por favor entienda que no es cosa mía a usted se le regreso a auxiliar Básico, y yo no soy el que quiere perjudicarlo, por favor entienda ya no tenía un nombramiento igualito al de usted y tampoco me lo respetaron por favor entienda. Trabajador Actor. Ingeniero usted es el Director por favor arregle esto o dígame con quien puedo pasar a arreglarlo.

C. ********.- Sabe que, usted no entiende no es cosa mía, la Administración no reconoce su nombramiento su (sic) usted quiere la LIC. *******, me autorizo ofrecerle tres meses de salario a cambio de la firma de su renuncia y finiquito ¿Cómo vez? A lo que el suscrito exprese.

Trabajador Actor.- como crees si tengo más de 6 años laborando para este Ayuntamiento, recibiendo como respuesta.

C. *********.- Si lo pones de esa manera, has favor de retirarte estas Despedido, dando media vuelta y retirándose del lugar.

Por lo que el suscrito avergonzado por tan bochornoso episodio no tuve más remedio que el de retirarme de dichas instalaciones, hecho que ocurrió ante la presencia de varias personas que en su oportunidad solicitare a esta H. Autoridad cite para que rindan su testimonio".------

La **parte actora** al ACLARAR y AMPLIAR el escrito de demanda argumentó lo siguiente: ------

"...Por lo que ve al capítulo de **HECHOS":**

Se aclara, Amplia y Modifica el Punto marcado bajo el número 4.- En este acto, toda vez que por error involuntario se asentó una fecha diversa a la real, se aclara que el trabajador actor del presente juicio, fue cesado injustificadamente el pasado Lunes 12 de Noviembre del año 2012, de la manera siguiente:

Con fecha 12 de Noviembre del año 2012, aproximadamente a las 08:50 horas cuando el trabajador actor se encontraba laborando con toda normalidad precisamente en la puerta de entrada y salida las Oficinas que ocupa la Dirección de Parque y Jardines del Ayuntamiento demandado, con domicilio en Avenida Tesistán número 801, colonia Santa Margarita en el municipio de Zapopan Jalisco, fue interceptado por el C. ***********, quien ocupa el puesto de Director de la Dirección de parques y jardines del organismo demandado, a quien, el trabajador actor le manifestó lo siguiente;

C. ********.- La administración ya terminó, y dejaste de ser Jefe (A) de Parques y Jardines Adscrito a esta Dirección, se te hizo la transferencia a Auxiliar Básico, a lo que el suscrito respondí.

Trabajador Actor; Ingeniero pero yo tengo un nombramiento definitivo, no pueden cambiar mis condiciones de trabajo y mucho menos sin mi autorización, necesito que me aclares porque si yo soy Jefe (A) de Parques y Jardines recibí mi nomina como Auxiliar básico.

C. *********.- Ingeniero la Administración nueva no reconoce su nombramiento usted ya no es Jefe (A), por favor entienda que no es cosa mía a usted se le regreso a auxiliar Básico, y yo no soy el que quiere perjudicarlo, por favor entienda ya no tenía un nombramiento igualito al de usted y tampoco me lo respetaron por favor entienda. Trabajador Actor. Ingeniero usted es el Director por favor arregle esto o dígame con quien puedo pasar a arreglarlo.

C. ********.- Sabe que, usted no entiende no es cosa mía, la Administración no reconoce su nombramiento su (sic) usted quiere la ********, me autorizo ofrecerle tres meses de salario a cambio de la firma de su renuncia y finiquito ¿Cómo vez? A lo que el suscrito exprese.

Trabajador Actor.- como crees si tengo más de 6 años laborando para este Ayuntamiento, recibiendo como respuesta.

*********.- Si lo pones de esa manera, has favor de retirarte estas Despedido, dando media vuelta y retirándose del lugar.

"... HECHOS":

"...AL PUNTO UNO.- Es cierto lo manifestado por la parte actora en este punto de hechos que se contesta en cuanto a la fecha en que ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Zapopan, resultando también cierto que se le asignó el nombramiento de Auxiliar Básico con carácter de Base, adscrito a la Dirección de Parque y Jardines, dependiente de la Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Al PUNTO DOS.- Es falso lo manifestado por la parte actora en este punto que se contesta, ya que si bien es cierto a partir de la fecha que señala recibió un cambio de asignación para ocupar un puesto de carácter de Confianza como Jefe de Parques y Jardines, también lo es, que dicha asignación tenía vigencia por el periodo de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Zapopan, correspondiente del año 2010-2012, es decir, inicio a cubrir a partir del día 4 cuatro de enero de 2010 dos mil diez y culminó el día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, resultando cierto también, que el propio actor solicito una licencia al puesto de Auxiliar Básico con carácter de Base por la misma vigencia, por tal motivo, a partir del 1º primero de octubre de 2012 dos mil doce, se le reincorporo al puesto que tenía de Base, negándose a firmar su asignación ese mismo día y siguiendo desempeñándose como Auxiliar Básico hasta el día 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce que fue el último día que se presento a laborar para mi representada sin que mediara justificación alguna; es falso lo que refiere al salario base y demás prestaciones que señala y que dice fue el último salario que recibió, en razón de que si bien es cierto el salario base y demás prestaciones que señala y que dan como salario mensual integrado la cantidad de \$********** pesos, era el salario que recibió hasta el día 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce y que por error involuntario y por el cambio de la administración pública del H. Ayuntamiento de Zapopan y el adelanto de la nómina, para no perjudicar a todos los servidores públicos, también se le pagó la primera quincena de octubre con ese salario y posterior a ello, se le pagó conforme a su nombramiento de Auxiliar Básico, tal y como se puede apreciar en el último recibo de pago que firmó hasta antes de dejarse de presentar a sus labores con mi representada sin causa justificada.

AL NÚMERO TRES.- Es cierto lo señalado es este punto que se contesta a la parte actora.

AL NÚMERO CUATRO.- Es completamente falso los hechos que manifiesta en este punto la parte actora y que señala acontecieron el día 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, en el domicilio de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Zapopan; donde se contradice y por ende confirma lo señalado por mi representa, en el sentido de que señala que no se le pagó esa quincena y que se encontraba incapacitado, señalando que ese día du jefe inmediato lo despidió; siendo la verdad de los hechos que el

hoy actor ******** laboraba para mi representada como servidor público de Base, teniendo nombramiento como Auxiliar Básico adscrito a la Dirección de Parques y Jardines y con fecha 4 cuatro de Enero de 2010 dos mil diez, solicito licencia a su nombramiento de Base para ocupar una plaza de confianza como Jefe de Parques y Jardines, teniendo una vigencia desde la fecha de la licencia solicitada hasta el día 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, cubriendo todo el termino de la Administración Municipal, por lo que al iniciar la presente Administración que comprende el periodo 2012-2013 y que dio inicio el día 1º primero de Octubre de 2012 dos mil doce fue llamado a la Dirección de su adscripción el hoy actor para notificarle que había terminado el plazo fijado para cubrir la plaza como Jefe de Parques y Jardines y por ende para ser reincorporado a su plaza de Base como Auxiliar Básico, negándose este a firmar el documento denominado movimiento de personal que contiene el Cambio de Asignación para volver a ocupar su puesto de Base y se retiro molesto a continuar sus labores correspondientes a su plaza como Auxiliar Básico y así continuó trabajando hasta el día 16 dieciséis de Noviembre de 2012 dos mil doce, es decir, ese día fue el último que se presento a sus labores y a partir de esa fecha dejó de presentarse a laborar para con mi representada sin justificación alguna de manera propia y voluntaria sin que mediara cese o despido de parte de la Entidad Pública que represento.

Por otra parte, desde éstos momentos se ofrece la reinstalación al trabajador actor en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar Básico, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, dependiente de la Dirección General de Ecología del Municipio de Zapopan, Jalisco, en los mismos términos y condiciones que lo desempeñaba, por lo que solicito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que en su momento SE INTERPELE AL HOY ACTOR PARA QUE MANIFIESTE LA ACEPTACIÓN DE DICHA REINSTALACIÓN".

"...AL PUNTO NÚMERO CUATRO

- - "...1.- CONFESIONAL; Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que de forma verbal y directa formularé a quien resulte ser el propietario o representante legal de la persona moral de derecho público denominado "H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO".
 - 2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS; C. ********, quien se ostentó con el cargo de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.
 - **3.- CONFESIONAL FICTA:** Consistente en todos los reconocimientos que el ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda.
 - 4.- TESTIMONIAL: ******** ******* y *********
 - 5.- INSPECCIÓN OCULAR.- En primer lugar el expediente personal del actor; En segundo lugar el registros de altas y bajas que lleva el ayuntamiento demandado ante el H. Instituto Mexicano del Seguro Social; En tercer lugar se deberá examinar los controles y archivos de las oficinas para tomar nota de los salario y prestaciones.
 - 6.- DOCUMENTALES DE INFORMES.- Al Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - **7.- DOCUMENTALES DE INFORMES.-** H. Junta a la Dirección de Pensiones del Estado.
 - **8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple con cellos (sic) de recibido Originales del **Nombramiento POR TIEMPO DEFINITIVO**, bajo el número de empleado **19762** con la partida presupuesta **0212020100-301-1**. Se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA**.
 - **9.- GRABACION DE AUDIO.-** Consistente en una grabación de audió contenida en una memoria USB, electrónica.
 - 10.- PERICIAL EN AUDIO, GRABACIÓN E INFORMATICA.- La cual deberá realizar el perito designado por este Tribunal, con el fin de demostrar que las voces de la grabación objeto de esta prueba pertenecen al C. ********** y al C. *********, debiendo responder al interrogatorio formulado al efecto;
 - **11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el oficio que sirva girar ésta H. Junta a la Secretaría General del H. Ayuntamiento demandado.
 - 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
 - 13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- **DE MANERA VERBAL: Documental número 14,** consistente en copia al carbón con sellos de recibido en original del nombramiento por tiempo definitivo, expedido por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha efectiva primero

- - "...1.- CONFESIONAL.- C. ********.
 - 2.- DOCUMENTAL.- consistente en legajo de 24 RECIBOS DE NOMINA.
 - 3.- TESTIMONIAL.- CC. ********* , ******** y ********.
 - **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 01 hoja en copia simple tamaño carta por un solo de sus caras, de la que se desprende la LICENCIA AL CARGO para ocupar la plaza de jefe de parques y jardines de la Dirección de parques y jardines, correspondiente al periodo del 04 de enero del 2010 al 30 de septiembre del 2012.
 - **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 01 hoja en copia simple tamaño carta por un solo lado de sus caras del que se desprende CAMBIO DE ASIGNACIÓN en el puesto de Jefe de Parques y Jardines, correspondiente al periodo del 04 de enero del 2010 al 30 de septiembre del 2012. Se ofrece el COTEJO Y COMPULSA.
 - 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original que consta 01 hoja tamaño carta por un solo lado de sus caras del que se desprende el CAMBIO DE ASIGNACION por reanudación de labores a su plaza de Auxiliar Básico con fecha efectiva del 16 de Octubre del 2012, puesto de base. Se ofrece el COTEJO Y COMPULSA.
 - 7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
 - 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----
- IV.- Previo a fijar la controversia en el presente asunto, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES** planteadas por el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, siendo como sigue:------
- FALTA DE ACCION.- La que se hace consistir en que la parte actora de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para demandar al H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, toda vez que no le corresponde la reinstalación que reclama a mi representada, por todos los señalamientos vertidos a lo largo de la contestación de la demanda, aunado a que el mismo dejó de presentarse a laborar para el H. Ayuntamiento de Zapopan,

motivo por el cual carece de acción para reclamarle a mi representada acción alguna.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.------

"OBSCURIDAD.- La que se hace consistir en la falta de precisión del accionante al no citar el modo, tiempo y lugar en que pretende fundar su demanda, concretamente al no precisar con claridad a partir en qué fecha reclama a mi representada las prestaciones y los hechos en que pretende fundamentar su reclamación y que oportunamente se hicieron valer en el presente ocurso, lo que deja en desigualdad jurídica a la Entidad Pública demandada que represento para dar contestación oportuna a lo demandado".- Excepción que se considera improcedente, en razón de que tal como se desprende del escrito de demanda, contrario a los manifestado por la Entidad Pública demandada, el accionante sí señala con precisión las prestaciones reclamadas y así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad en comento, opuesta por la demandada.------

PRESCRIPCIÓN.- La que se hace consistir en que el actor Ayuntamiento Constitucional prestaciones, que prescriben en un año con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal y que es un año a partir de que no le fueron cubiertas estas y no por todo el tiempo que laboró, concretamente las hechas valer en el capítulo de "PRESTACIONES" que se hicieron valer en el presente ocurso. Operando a lo antes vertido la prescripción, en el sentido que dichas prestaciones prescriben en un año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, esto es, son exigibles un año atrás de la fecha en que la reclama, esto es, si presentó su demanda con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2012 dos mil doce, solo puede exigir de esa fecha al 28 veintiocho de noviembre 2011 dos mil once, en el supuesto caso que se le adeudara al actor cantidad alguna se conceptos.-Excepción aue considera por dichos procedente, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local dispone que se deberán de conceder dentro de los seis

meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados.- En cuanto al Aguinaldo, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les paque esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado: por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.------

V.- Hecho lo anterior, se procede a FIJAR LA LITIS en el presente sumario, la cual versa en dilucidar si como lo afirma el actor del juicio ********, le asiste el derecho a que se le reinstale en el cargo de Jefe de Parques y Jardines, como servidor público de confianza y con carácter de definitivo, en el que se venía desempeñando, bajo el número de partida empleado 19764, con la presupuestal 02120201003011, ya que afirma haber sido despedido el día 12 doce de Noviembre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:50 ocho horas con cincuenta minutos, por el C. ********, Director de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento demandado; contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, refiere que el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación al puesto de Jefe de Parques y Jardines en el que desempeñaba, toda vez que momento fue ningún despedido iustificada injustificadamente, ya que la verdad de los hechos es que el hoy actor laboraba como Auxiliar Básico adscrito a la Dirección de Parques y Jardines y con fecha 04 de Enero del 2010, solicito licencia a su nombramiento de base para ocupar una plaza de confianza como Jefe de Parques y Jardines, teniendo una vigencia hasta el día 30 de

Septiembre del 2012, por lo que al iniciar la presente administración y que dio inicio el 1º Octubre del 2012, el hoy actor fue llamado a la Dirección de su adscripción para notificarle que había terminado el plazo para cubrir la plaza como Jefe de Parques y Jardines y por ende reincorporado a su plaza de Base como Auxiliar Básico, negándose a firmar el documento denominado movimiento de personal contiene el cambio de asignación para volver a ocupar su puesto de base y se retiro molesto a continuar sus labores correspondientes a su plaza como Auxiliar Básico hasta el día 16 dieciséis de Noviembre del 2012, siendo éste día el último que se presentó a laborar; por lo cual solicito se interpelara al trabajador para que manifestara si aceptaba la reinstalación ofrecida; si fue que por escrito presentado en este Tribunal el 5 cinco de Julio del 2013 dos mil trece, se tuvo al actor del juicio aceptando el trabajo ofrecido por la demandada, siendo reinstalado en el cargo de Auxiliar Básico el día 03 tres de Septiembre del 2013 dos mil trece.

VI.- En cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión del 6 seis de Noviembre del 2014 dos mil catorce, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 573/2014, relacionado con el diverso 572/2014, este Tribunal procede a efectuar la CALIFICACIÓN DE LA OFERTA DE TRABAJO y analizada que es la misma, se advierte que el Ayuntamiento demandado al dar contestación demanda reconoce que el trabajador actor ingreso a laborar en la fecha que señala (antigüedad del 16 dieciséis de Enero del 2006 dos mil seis); en cuanto al horario, la demandada omite hacer manifestación alguna, lo que se traduce en un reconocimiento tácito en términos del artículo 878 fracción IV de la Lev Federal del Trabaio, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, negando que el actor haya laborado las horas extras que reclama, siendo inverosímil dicho reclamo; en cuanto al **puesto**, lo controvierte, pues refiere que el actor se venía desempeñando como servidor público de base con nombramiento de Auxiliar Básico (lo cual no acredita), ya que con fecha 04 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez, solicito licencia al cargo para ocupar uno de confianza como Jefe de Parques y Jardines, con vigencia hasta el 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, sin embargo la

parte demandada no acredita tal extremo, toda vez que al juicio laboral que nos ocupa, allega como prueba de su parte la Documental número 4, consistente en copia fotostática simple de una forma de movimientos de personal, sin fecha de elaboración, ni de fecha efectiva, misma que cuenta con un sello de recibido en original por parte de la Sub-dirección administrativa de recursos humanos, de la que se desprende de su texto que el accionante solicito licencia al cargo para ocupar la plaza de Jefe de Parques y Jardines de la Dirección del mismo nombre, a partir del 4 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, por lo cual ha dicho documento no se le puede conceder valor probatorio alguno, al ser copia fotostática simple, sin que en autos conste que haya sido perfeccionado de modo alguno; respecto al salario de \$ *******, afirma que el actor percibía dicha cantidad hasta el 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, fecha ésta en la que desempeñó el cargo de confianza como Jefe de Parques y Jardines, para pasar a ocupar a partir del 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, el cargo de base como Auxiliar Básico, manifestación que se contrapone con la Documental que ofertó bajo el número 2, consistente en el original de 24 veinticuatro recibos de nómina, en específico con el recibo con número de folio 0913747, correspondiente auincena número 19, expedido a favor del demandante, del que se observa que con fecha 15 quince de Octubre del 2010 dos mil diez, se le pago por concepto de salario y bajo el nombramiento de Jefe de Parques y Jardines, la cantidad de \$ *********, mismo que hace suyo el actor, como consta a foia 254 de autos; en ese contexto, esta Autoridad CALIFICA DE MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO que efectúa la parte empleadora, al haber controvertido las condiciones laborales bajo las cuales se desempeñaba la parte actora, como son: el cargo que desempeñaba el actor, las funciones que realizaba, así como el salario, ello es así dado que el puesto es una condición fundamental de la relación laboral y si se controvierte y no se acredita que tenía ese puesto ofreciendo así el empleo, él mismo es de mala fe, porque la demandada pretende que el operario regrese en un puesto donde realmente no se desempeñaba.-----

Sobre el particular cobran aplicación la Tesis localizable y bajo el rubro:------

Época: Novena Época Registro: 191189

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.124 L Página: 778

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. MALA FE. CUANDO LA REINSTALACIÓN SE EFECTÚA EN UN PUESTO DIVERSO AL QUE LA ACTORA VENÍA LABORANDO.

Cuando en el momento de la reinstalación de la actora, se le incorpora en un puesto diverso al que originalmente venía laborando, es inconcuso que el patrón cambia las condiciones de trabajo denotando con esto que en realidad no era su voluntad que la trabajadora regresara a seguir prestando sus servicios, sino que su intención era sólo revertir la carga de la prueba, lo cual no puede darse, pues para que se considere de buena fe el ofrecimiento de trabajo que hizo el patrón debió de materializarse la reinstalación en el puesto que solicitó la trabajadora y que venía desempeñando contractualmente, de ahí que no procede la reversión de la carga procesal, aun cuando la accionante hubiese aceptado por necesidad económica ser reinstalada en la categoría propuesta.

Amparo directo 7139/2000. Virginia Rangel Mateos. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra.

VII.- Planteada así la controversia, se determina que es a la parte demandada a quien le corresponde demostrar lo afirmado en su contestación de demanda, esto es, que el 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, concluyó la licencia que solicito el actor para ocupar un puesto de confianza como Jefe de Parques y Jardines, lo cual se le notifico el 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, negándose el actor a firmar el movimiento de personal de cambio de asignación, continuando con sus labores de Auxiliar Básico, hasta el 16 dieciséis de Noviembre del 2012 dos mil doce, siendo el último día que se presentó a laborar, siendo por tanto inexistente el despido que se le imputa.----

Precisado lo anterior, se procede a analizar los elementos de convicción allegados a este juicio por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, con los siguientes resultados: ------

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor **********, desahogada el 24 veinticuatro de Julio del 2013 dos mil trece, visible a fojas 142 y vuelta de autos, de la que se desprende que no le arroja beneficio a la oferente, ya que el actor del

juicio y absolvente de la prueba, negó la totalidad de las posiciones que se le formularon.-------

- 2.- DOCUMENTAL.- consistente en 24 recibos de nomina; elemento de prueba que se considera le rinde beneficio a la parte demandada sólo en cuanto a demostrar los pagos realizados al accionante por el periodo y conceptos que en los mismos se especifican, ya que si bien los mismos no fueron reconocidos por el demandante en cuanto a firma y contenido (folio 254), también lo es que no se ofertó prueba alguna con las que demostrará sus objeciones.------

- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 hoja en copia simple tamaño carta por un solo lado de sus caras del que se desprende CAMBIO DE ASIGNACIÓN en el puesto de Jefe de Parques y Jardines, correspondiente al periodo del 04 de enero del 2010 al 30 de septiembre del 2012; prueba que no le aporta ningún beneficio a la parte demandada por tratarse de copia fotostática simple, en razón de que si bien en autos fue admitido aue le como medio perfeccionamiento el cotejo y compulsa con el original, también lo es que con data del 26 veintiséis de Julio del 2013 dos mil trece, se le requirió por el original, el cual no fue exhibido, tal y como se desprende del acta circunstanciada que obra a fojas 147.-----
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original que consta 01 hoja tamaño carta por un solo lado de sus caras del que se desprende el CAMBIO DE ASIGNACION por reanudación de labores a su plaza de Auxiliar Básico con fecha efectiva del 16

de Octubre del 2012, puesto de base; probanza que se estima no le rinde beneficio a su oferente, por no tener relación con el despido que le atribuye el accionante.------

- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; probanzas que se considera no le benefician al Ayuntamiento demandado, a fin de demostrar que no existió el despido que alega la parte actora, ni menos aun que el trabajador actor a partir del 16 dieciséis de Noviembre del 2012 dos mil doce, haya sido el último que se presentó a laborar, como lo afirmó en sus contestaciones de demanda, aclaración y ampliación.-------
- VIII.- Hecho lo anterior y tomando en consideración que este Órgano Jurisdiccional a fin de dictar el laudo, está obligado a tomar en cuenta la totalidad de las actuaciones que obren en el expediente, con el fin de lograr el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, conforme lo disponen los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Local, es por lo procede al análisis del material probatorio que ofertó la parte actora en este juicio, en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, con los siguientes resultados: - -
- 2.- CONFESIONAL, a cargo del C. ************, en su calidad de Director de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; desahogada el 06 seis de Agosto del 2013 dos mil trece, visible a fojas 152 y 153 de actuaciones, la cual no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente no reconoce ninguno de los hechos sobre los cuales fue cuestionado.-----
- 3.- CONFESIONAL FICTA: Consistente en todos los reconocimientos que el ayuntamiento demandado, ha

efectuado en su escrito de contestación de demanda; probanza a la cual no se le concede valor alguno por imprecisa, debido a que no se específica, ni señala cuales son o en qué consisten los hechos o reconocimientos que dice fueron realizados por el Ayuntamiento al dar contestación a la demanda, por tanto este Tribunal jurídicamente está imposibilitado para emitir pronunciamiento alguno.------

- 4.- TESTIMONIAL; ********* y *********; elemento de prueba que tampoco favorece a la parte actora, al haberse desistido de su desahogo con fecha 09 nueve de Septiembre del 2013 dos mil trece, como consta fojas 199 y 226 de actuaciones.------
- 6.- DOCUMENTALES DE INFORMES, consistente en el oficio que sirva girar al Instituto Mexicano del Seguro Social; probanza que fue desahogada mediante oficio que se encuentra agregado a foja 231 de los autos, la que se considera le beneficia a la parte actora solo en cuanto a demostrar que la actora de este juicio tuvo como fecha de reingreso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por parte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el 01 uno de Febrero del 2006 dos mil seis, encontrándose vigente a la fecha.-----
- 7.- DOCUMENTALES DE INFORMES, consistente en el oficio que sirva girar a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco; prueba que fue desahogada mediante oficio que se encuentra agregado a fojas 200 y 201 de actuaciones, la que se considera le beneficia a la parte actora solo en cuanto a demostrar que el actor de este juicio si estuvo

cotizando por el periodo del 16 de Enero al 12 de Noviembre del 2012, siendo el patrón el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, sin que se haya dado aviso de baja.------

DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple nombramiento por tiempo definitivo, bajo el número empleado 19762, y con la partida presupuestal 0212020100-301-1; **Documental número 14** (verbal), consistente en copia al carbón con sellos de recibido en original del nombramiento por tiempo definitivo, expedido por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con fecha efectiva primero de junio del año 2010, mediante el cual se realizo el cambio de asignación para ocupar el puesto de Jefe de Parques y Jardines, a favor del trabajador actor, con número de empleado 19762 y clave presupuestal 0212020100-301-1, se ofrece el cotejo y compulsa de ambas documentales; pruebas que fueron desahogadas el 26 veintiséis de Julio del dos mil trece, en donde se hizo efectivo apercibimiento a la parte demandada, consistente en tener presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con las Documentales ya descritas, al no haber exhibido los originales de los documentos que le fueron requeridos; analizadas que son dichas probanzas, se determina concederles valor indiciario a favor de la parte actora, ya que del texto del primero de los documentos en estudio (cambio de asignación), se desprende que al hoy actor le fue realizado a su favor un cambio de asianación del puesto de Auxiliar Básico de la Dirección General de Parques y Jardines al puesto de Jefe de Parques y Jardines, con fecha efectiva del 01 uno de Junio del 2010 dos mil diez, con carácter de definitivo, con número de empleado 19762, un sueldo nominal de \$******* y clave presupuestal 0212020100-301-1, mismo que contiene tres sellos de recibido en copia, uno de fecha 9 nueve de Febrero del 2011 dos mil once, por parte de la Subdirección de remuneraciones y prestaciones. el segundo de fecha 15 quince de Febrero del 2011 dos mi once, por parte de la Subdirección Administrativa de Recursos Humanos Archivo/Expedientes y el tercero de fecha 21 veintiuno de Febrero del 2011 dos mil once, por parte de la Administrativa Subdirección de Recursos Archivo/Expedientes.-En cuanto de al segundo documentos (formato de movimientos de personal), se aprecia que al accionante le fue realizado a su favor un cambio de asignación al puesto de Jefe de Parques y Jardines, con fecha efectiva del 01 uno de Junio del 2010 dos mil diez, como de confianza, con número de empleado

19762, con un sueldo nominal de \$************, con una jornada de 40 cuarenta horas y clave presupuestal 0212020100-301-1, mismo que contiene un sello de recibido en original, de fecha 10 diez de Febrero del 2011 dos mil once, por parte de la Subdirección Administrativa de Recursos Humanos.-----

- 10.- PERICIAL EN AUDIO. GRABACIÓN E INFORMATICA.- La cual deberá realizar el perito designado por este Tribunal, con el fin de demostrar que las voces de la grabación objeto de esta prueba pertenecen al C. ******** y al C. ********, debiendo responder al interrogatorio formulado al efecto; medio de convicción que fue desahogado con fecha 20 veinte de Enero del 2014 dos mil catorce, en la cual se acordó tener al Perito de la parte demandada, emitiendo dictamen por escrito presentado en este Tribunal el día 15 auince de ese mismo mes y año, como consta a fojas de la 302 a la 306 de la pieza de autos; así también con data 5 cinco de Febrero del 2014 dos mil catorce, se tuvo al Perito de la parte actora, formulando su dictamen por escrito presentado en este Tribunal el día 04 cuatro del citado mes y año, visible a folios del 310 al 326 de actuaciones; probanza la cual se determina si le genera beneficio a la parte actora, debido a que los Dictámenes rendidos en autos por los Peritos de las partes concluyen ambos que la voz que se cuestiona en la grabación digital sí corresponde a ********.----
- 11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que sirva girar ésta H. Junta a la Secretaría General del H. Ayuntamiento demandado; medio de convicción que fue desahogado mediante escrito presentado el 2 veintinueve de Agosto del 2013 dos mil trece, visible a fojas 203 de autos, la que se estima no le favorece a la parte actora, ya que la información proporcionada al efecto no tiene relación con la litis establecida en este juicio.------

IX.- Una vez que han sido analizadas y concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por las partes, es dable determinar que la parte actora si logró acreditar que fue despedida injustificadamente de su empleo el 12 doce de Noviembre del 2012 dos mil doce, y que a partir del 07 siete de Junio de 2010 dos mil diez, se le había otorgado a su favor cambio de asignación del puesto de Auxiliar Básico al de Jefe de Parques y Jardines, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines de la Dirección General de Ecología, con carácter definitivo, ya que del texto del primero de los documentos (Documental número 8), se desprende que al hoy actor le fue realizado a su favor un cambio de asignación del puesto de Auxiliar Básico de la Dirección General de Parques y Jardines al puesto de Jefe de Parques y Jardines, con fecha efectiva del 01 uno de Junio del 2010 dos mil diez, con carácter de definitivo, con número de empleado 19762, un sueldo nominal de \$******* y clave presupuestal 0212020100-301-1; y en cuanto a la Documental 11, (formato de movimientos de personal), se aprecia que al accionante le fue realizado a su favor un cambio de asignación al puesto de Jefe de Parques y Jardines, con fecha efectiva del 01 uno de Junio del 2010 dos mil diez, como de confianza, con número de empleado 19762, con un sueldo nominal de \$********, con una jornada de 40 cuarenta horas y clave presupuestal 0212020100-301-1, mismo que contiene un sello de recibido en original, de fecha 10 diez de Febrero del 2011 dos mil once, por parte de la Subdirección Administrativa de Recursos Humanos; los que si bien fue exhibidos en copia fotostática simple el primero de ellos que cuenta con tres sellos de recibido también en copia, de fechas 9 nueve, 15 quince y 21 veintiuno, y el segundo de fecha 10 diez, todos de Febrero del 2011 dos mil once, por parte de la Subdirección de remuneraciones y prestaciones y de la Subdirección Administrativa de Recursos Humanos Archivo/Expedientes, ofertadas como se dijo,

Documentales números 8 y 14; relacionadas también con la Documental número 2, ofrecida por la demandada, consistente en el original de 24 veinticuatro recibos de nómina en especial el que cuenta con número de folio 0913747, a nombre del actor del juicio, en el que se encuentra asentando como número de empleado el 19762, correspondiente a la quincena número 19 diecinueve, del que se observa que el 15 quince de Octubre del 2012 dos mil doce, se le pago al operario el sueldo correspondiente al nombramiento de Jefe de Parques y Jardines, no obstante la afirmación de la demandada en cuanto a que a partir del 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, el actor continuo con sus labores de Auxiliar Básico en la Dirección de Parques y Jardines; mismas que se concatenan con las presunciones derivadas de la copia simple de la Licencia al cargo con fecha de vigencia del 4 cuatro de Enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, ofertada por la propia demandada, de la cual no se exhibió el original, no obstante de ser obligación de la demandada de exhibir y no de evadir, como lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense; pruebas éstas que se robustecen con el resultado que arrojaron los Dictámenes Periciales rendidos en autos por los Peritos de las partes, los cuales concluven en que la voz que se cuestiona en la arabación digital sí corresponde a *********, lo cual viene a robustecer el dicho del demandante en cuanto a que ésta persona fue quien despidió al actor como se afirmó desde la demanda inicial: elementos todos estos que respaldan lo afirmado por la parte actora en sus escritos de demanda, aclaración y ampliación, y que resultan ser suficientes para los que ahora resolvemos para tener por demostrado que al actor le fue otorgado nombramiento con carácter de definitivo al carao o puesto de Jefe de Parques y Jardines, a partir del 01 uno de Junio del 2010 dos mil diez, siendo insuficientes las copias fotostáticas simples de la licencia al cargo y movimiento de (cambio de asignación), aportados por personal demandada como pruebas números 4 y 5, de las que desprende como fecha de término el 30 treinta Septiembre del 2012 dos mil doce, ya que si bien la Documental número 8 fue exhibida por la accionante en copia fotostática simple resulta ser un indicio, ello tomando en consideración que la presunción a su favor por la falta de exhibición de ésta por parte de la demandada, aun así le beneficia al ser concatenada con las pruebas antes mencionadas.-----

Consecuencia de lo anterior, se determina por parte de este Órgano Jurisdiccional que la acción de reinstalación en el cargo de Jefe de Parques y Jardines, que ejercita la parte actora resulta procedente, al haberse materializado la separación injustificada de su cargo, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende, el despido alegado por la actora en su demanda, lo anterior en virtud de que de lo actuado en presente juicio, se desprende que el día 03 tres de Septiembre del 2013 dos mi trece, el actor del juicio fue reinstalado por la demandada, sin embargo reinstalación se llevo a cabo en un cargo o puesto distinto, siendo el de Auxiliar Básico (folios 1491 y 192 de autos) y no en el de Jefe de Parques y Jardines, como se estableció, lo que se asienta para todos los efectos legales pertinentes.----

En consecuencia de Ю anterior, este Órgano Jurisdiccional resuelve que lo procedente es CONDENAR a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a REINSTALAR al actor *********, en el puesto de JEFE DE PARQUES Y JARDINES, con adscripción a la Dirección de Parques y Jardines, en el que se desempeñaba, al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, inherentes al cargo de Jefe de Parques y Jardines, a partir de la fecha del despido que fue el 12 doce de Noviembre del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución, ya que al ser estas prestaciones accesorias de la principal, siguen su misma suerte; de igual forma; se condena al pago de los salarios retenidos del 1 uno al 12 doce de Noviembre del 2012 dos mil doce.------

X.- Ahora bien, en cuanto a la declaración de inamovilidad que reclama el actor en el puesto de Jefe de Parques y Jardines que desempeña, bajo el inciso D) de su demanda, esta Autoridad la estima improcedente, debido a que el puesto de Jefe, es considerado como servidor público de Confianza, de conformidad a lo establecido por los

artículos 2, 3 y 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra disponen: - --

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I. De base:

II. De confianza:

III. Supernumerario; y

IV. Becario.

Artículo 4.- Son **servidores públicos de confianza,** en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y **jefes de departamento**;

III. En los **Ayuntamientos de la Entidad** y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, **Jefes** y Subjefes de Departamento, **Jefes** y Subjefes de Oficina, **Jefes de Sección,** Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

(lo resaltado es de autoridad).

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba allegados al sumario en estudio, se revela que **el actor del juicio** *********************************, **no tiene derecho a la inamovilidad en el trabajo**, en términos de los artículos 7 y 16 de la Ley Burocrática Jalisciense, derecho que le es otorgado a los servidores públicos de base, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues como vimos el puesto o cargo que ha venido desempeñando el actor, respaldado con las pruebas

> No. Registro: 173,673 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006 Tesis: 2a./J. 193/2006

Página: 218

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 70. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Lev para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco v sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.-

Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda. Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

En consecuencia, **se declara que el actor del juicio** **********************************, **no tiene derecho a la inamovilidad en su empleo**, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 16 de la Ley Burocrática Jalisciense, derecho que le es otorgado a los servidores públicos de base, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.-----

XI.- En cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión del 6 seis de Noviembre del 2014 dos mil catorce, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 573/2014, relacionado con el diverso 572/2014, se procede al estudio del reclamo que hace la parte actora, bajo el inciso E) del capítulo de prestaciones de la demanda y ampliación, consistente en el pago de 2 dos horas extras diarias, o sea, de las 16:01 a las 18:00 horas de lunes a viernes más 4 cuatro horas laboradas el día sábado de las 09:00 a las 13:00 horas, del 24 veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil once, al 29 veintinueve de Septiembre del 2012 dos mil doce.- Al respecto la demandada señaló: "la actora carece de acción y derecho para reclamar esta prestación, en razón de que las funciones que la hoy actora prestaba como Jefe de Parques y Jardines, no eran necesarios en horas ajenas a su horario habitual, siendo falso que la actora laborara horas extras, en razón de que las funciones que la hoy actora prestaba no eran necesarios en horas ajenas a su horario habitual, aunado a que en la tabla calendario que presenta fueron inhábiles...".- De lo expuesto, se advierte que el actor manifestó laborar de las 8:00 (ocho) a las 16:00 (dieciséis) horas como jornada normal y como tiempo extraordinario de las 16:01 dieciséis horas con un minutos a las 18:00 dieciocho horas, siendo 10 diez horas laboradas por día, es por lo que este órgano Jurisdiccional procede a resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, con base en la apreciación a conciencia de los hechos narrados por la parte actora y sus circunstancias y de acuerdo a las pruebas allegadas al presente juicio; al respecto es de invocarse la Jurisprudencia emitida por la

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón. pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinario como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."- - - - - -

Teniendo aplicación también al presente caso, la Jurisprudencia, que a la letra dice:-------

Época: Novena Época Registro: 162584

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/110 Página: 2180

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera.

Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Ahora bien, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que cuatro horas extras diarias adicionales a la jornada legal de ocho horas, esto es, doce horas en total, pero con un día de descanso, es un número que se considera creíble para exigir dicho reclamo y de que el actor menciona que se desempeñaba como Jefe de Parques y Jardines de la Dirección del mismo nombre, y que sus funciones básicamente organización y dirección, ello no implica un ejercicio físico excesivo ni contrario a la naturaleza, no puede determinarse como inverosímil, toda vez que contaba con catorce horas diarias de descanso, así como todo el domingo, por lo que apreciando en conciencia los hechos narrados por el accionante, se establece razonablemente que la jornada extraordinaria que desempeña es creíble, de acuerdo a los criterios antes invocados.------

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor ***********, desahogada el 24 veinticuatro de Julio del 2013 dos mil trece, visible a fojas 142 y vuelta de autos, de la que se desprende que no le arroja beneficio a la oferente, ya que el actor del juicio y absolvente de la prueba, negó la totalidad de las posiciones que se le formularon.-----

- 2.- DOCUMENTAL.- consistente en 24 recibos de nomina; elemento de prueba que se considera no le rinde beneficio a Oferente, ya que de dichos recibos no se desprende el horario en el que se desempeñaba el operario; aunado a que si bien dichos documentos fueron desconocidos por el demandante en cuanto a firma y contenido (folio 254), también lo es que no se ofertó prueba alguna con las que demostrará sus objeciones.------
- 3.- TESTIMONIAL.- A cargo de ********** y **********; medio de convicción que fue desahogado con data 12 doce de Agosto del 2013 dos mil trece, visible a fojas de la 165 la 167, la cual no le genera aporta beneficio a su oferente, en virtud de que no se formuló ninguna pregunta relativa a demostrar el horario en el que se desempeñaba el actor del juicio. -------
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple tamaño carta de la que se desprende la Licencia al cargo para ocupar la plaza de jefe de parques y jardines de la Dirección de parques y jardines, correspondiente al periodo del 04 de enero del 2010 al 30 de septiembre del 2012; medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio alguno, por tratarse de copia fotostática simple.-----
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 hoja en copia simple tamaño carta por un solo lado de sus caras del que se desprende CAMBIO DE ASIGNACIÓN en el puesto de Jefe de Parques y Jardines, correspondiente al periodo del 04 de enero del 2010 al 30 de septiembre del 2012; prueba que no le aporta ningún beneficio a la parte demandada por tratarse de copia fotostática simple, en razón de que si bien en autos admitido que fue como perfeccionamiento el cotejo y compulsa con el original, también lo es que con data del 26 veintiséis de Julio del 2013 dos mil trece, se le requirió por el original, el cual no fue exhibido, tal y como se desprende del acta circunstanciada que obra a fojas 147.-----
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original que consta 01 hoja tamaño carta por un solo lado de sus caras del que se desprende el CAMBIO DE ASIGNACION por reanudación de labores a su plaza de Auxiliar Básico con fecha efectiva del 16 de Octubre del 2012, puesto de base; probanza que se estima no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que en dicho documento se asienta que la jornada del actor es de 7 siete

horas, misma que no concuerda con la que se señaló en los escritos de contestación de demanda, aclaración y ampliación.------

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; probanzas que se considera no le benefician al Ayuntamiento demandado, al no lograr demostrar el horario en el que se desempeñaba el demandante, y que preciso en sus contestaciones de demanda, aclaración y ampliación.------

En mérito de lo expuesto, los que ahora resolvemos determinamos que la Entidad Pública demandada con las pruebas que aportó no logra cumplir con el débito procesal impuesto; por tanto, no queda más que CONDENAR a la PARTE DEMANDADA, a pagar al actor *********, 2 dos horas extras diarias de lunes a viernes, más 4 cuatro horas los días sábados, las que dan un total de 14 catorce horas semanales, por el periodo que comprende veinticuatro de Octubre del 2011 dos mil once, al 12 doce de Noviembre del 2012 dos mil doce.- Ahora bien, cumplimiento a la Ejecutoria del 02 dos de Julio del 2015 dos mil quince, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 96/2015, se precisa que de acuerdo al periodo por el que se ha condenado al Ayuntamiento demandado, a pagar al actor horas extras (24 de Octubre del 2011, al 12 de Noviembre del 2012), existen 52 cincuenta y dos semanas y un día, de las que resultan un total de 772 setecientas setenta y dos horas, por tanto, la parte demandada le deberá de pagar al aquí actor, 276 doscientas setenta y seis horas al 100%, por corresponder a las 9 nueve horas semanales establecidas por el artículo 34 de la Ley Burocrática Jalisciense y las 496 cuatrocientas noventa y seis horas restantes, se le pagaran al 200%, conforme al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Lev de la Materia.------

XII.- La parte actora demanda bajo el inciso F) tanto de la demanda inicial como de la aclaración, el pago del Bono del Servidor Público, equivalente a una quincena de salario por todo el tiempo que duró la relación laboral.- Al respecto, la demandada señaló: que durante el tiempo que el actor se presentó a laborar al municipio demandado, siempre se le cubrió dicha prestación, por lo cual no se le adeuda cantidad alguna, oponiendo la excepción de prescripción

que prevé el artículo 105 de la Ley Burocrática Local; por tanto, únicamente se entrará al estudio a partir del 11 once de Noviembre del 2011 dos mil once.- En cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión del 6 seis Noviembre del 2014 dos mil catorce, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 573/2014, relacionado con el diverso 572/2014; y tomando en consideración que las prestaciones en estudio tienen la calidad de extralegales, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existes dichas prestaciones o conceptos que reclama y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, sin que exista ninguna prueba en relación a dicho concepto, por lo que atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se analiza la DOCUMENTAL número 2, consistente en el original de diversos comprobantes de percepciones y deducciones, a nombre del actor Eduardo Salcedo Campos, específicamente el que cuenta con fecha de emisión del 14 catorce de Septiembre del 2012 dos mil doce, del que se desprende que al accionante le fue pagada la cantidad de \$******* pesos, por el concepto denominado Día del Servidor Público; en mérito de lo anterior, los que ahora resolvemos arribamos a la conclusión de que la parte actora sí logra demostrar la existencia de la prestación en estudio y el derecho a su pago, siendo procedente **CONDENAR** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a pagar al actor *********, la cantidad que corresponda por concepto de Bono por el Día del Servidor Público del año 2011 dos mil once y los que se sigan generando hasta en tanto no se cumpla con el presente laudo, ABSOLVIENDO de dicha prestación, por lo que ve al año 2012 dos mil doce, por haberse cubierto, en base a lo aguí expuesto.------

 \$*******, por concepto de ayuda para transporte, los cuales se reclaman durante la tramitación del juicio.- A estos incisos, la demandada señaló que "la parte actora carece de acción y derecho para reclamarlos, ya que si bien es cierto percibía dichas cantidades por los conceptos señalados de manera mensual, también lo es que siempre le fueron cubiertos durante el tiempo en que prestó sus servicios al municipio demandado; motivo por el cual no se le adeuda cantidad alguna".- Así las cosas, esta Autoridad considera prestaciones como extralegales al no contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba, a efecto de que efectivamente acreditar se cubrieron prestaciones por parte de la demandada y que tiene derecho a ellas, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se trascriben:- - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058 Tesis: I.10o.T. J/4 Jurisprudencia Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.2o. J/38 Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora se concluye que no se desprende dato alguno que evidencie se le pagaba el concepto en estudio, sin embargo atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se procede al análisis de las pruebas que le fueron admitidas al Ayuntamiento demandado, destacando la marcada con el número 2 de su libelo de pruebas, consistente en veinticuatro recibos de nómina en original expedidos por el Ayuntamiento demandado a favor del hoy actor con firma original, a los que de conformidad con el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno al desprenderse de los mismos la cantidad de \$******* mensuales, por concepto de ayuda para despensa y la cantidad de \$****** mensuales, por concepto de ayuda para transporte; en consecuencia, al haberse acreditado en autos el despido alegado por la parte actora, procede CONDENAR al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, a pagar al actor de este juicio la cantidad ****** mensuales, por concepto de ayuda para despensa y la cantidad de \$****** mensuales, por concepto de ayuda para transporte, a partir del 01 uno de Noviembre del 2012 dos mil doce, a la fecha en que se cumpla con el presente laudo, ya que al ser prestaciones accesorias deben seguir la suerte de la principal que fue procedente, y al haber resultado procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada.-----

XIV.- La actora de este juicio reclama bajo el inciso I) de prestaciones de la demanda, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y los intereses que se generen, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- A este punto la demandada contestó: "Es improcedente el paao vacaciones, prima vacacional y aguinaldo ya que durante todo el tiempo que laboró el hoy actora siempre se le cubrieron dichas prestaciones y no se le adeuda cantidad alguna, ya que fue el propio actor quien se dejó de presentar a laborar, oponiendo la excepción de prescripción que contempla el artículo 105 de la Ley Burocrática Local".- Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad las prestaciones es estudio, se analiza el material

probatorio de la parte demandada relacionado con las vacaciones, sin que existas prueba alguna en el sentido de que haya gozado de esta prestación o se le haya pagado; entonces para efectos del cómputo de la prescripción planteada por la entidad demandada, tenemos que el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, de ahí que para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho а disfrutar de SU vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, y en el presente caso la actora de este juicio manifestó que ingreso a laboral el 01 uno de Enero del 2006 dos mil seis, siendo ésta la que se toma como la de inicio de la relación de trabajo, entonces para poder evidenciar cuales son los periodos de vacaciones prescritos y cuáles no,

Año trabajado a partir del ingreso.	Periodo de seis meses para su disfrute	Periodo de un año para la prescripción
	16 de Julio del 2011 al 15 de Enero del 2012	16 de Enero del 2012 al 15 de
Enero 2011	10 40 2.1010 40. 2012	Enero del 2013

Por tanto, si la parte actora, presentó su demanda el 28 veintiocho de Noviembre del 2012 dos mil doce, reclamando el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo laborado, por lo que el reclamo de vacaciones y prima vacacional que hace en este punto del año 2011 dos mil once, no está prescrito; es por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la PARTE DEMANDADA a pagar al actor de este juicio la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional del año 2011 dos mil once y vacaciones del año 2012 dos mil doce, conforme lo prevén los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Jalisciense.-------

Por lo que se refiere a la Prima Vacacional, se analizan las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, en especial la Documental número 2, consistente en el original de 24 recibos de nómina, en específico el recibo con número de folio 0878987, el que al

evaluarse de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, y del que se desprende que al accionante con fecha de pago 30 de Marzo del 2012 dos mil doce, le fue pagada la cantidad de \$ ************; por tanto, **SE ABSUELVE** AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO de pagar al demandante cantidad alguna por concepto de prima vacacional del 01 uno de Enero al 30 treinta de Marzo del año 2012 dos mil doce; **CONDENANDO** al pago de esta prestación a partir del 01 uno de Abril del 2012 dos mil doce hasta que se cumplimente el presente fallo, en términos del artículo 41 de la Ley de la Materia.------

En cuanto al pago de Aguinaldo se procede al estudio de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, en especial la Documental número 2, consistente en el original de veinticuatro recibos de nómina, en específico los recibos con números de folio 0859827 y 0888890, que al ser examinado de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, acreditando que al trabajador actor con fechas 9 nueve de Diciembre del 2011 dos mil once, se le pago la cantidad de \$******* y con fecha 14 de Junio del 2012 dos mil doce, se le pago la cantidad de \$******, como anticipo de aguinaldo; por tanto, CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO a pagar al actor del juicio, lo correspondiente a Aguinaldo, a partir del 15 quince de Junio del 2012 dos mil doce, hasta que se cumplimente la presente resolución de conformidad a lo que dispone el numeral 54 de la Lev Burocrática Local.-----

XV.- El accionante reclama con el inciso J) de la demanda, el pago a su favor de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como SEDAR, por todo el tiempo que duro la relación laboral y por todo el tiempo que dure el juicio hasta su cumplimiento.- A este punto la demandada adujo: "Es improcedente su pago porque durante el tiempo que prestó sus servicios siempre se le cubrió dicha prestación, así como contó con los beneficios que otorga dicha dependencia, oponiendo la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley de la Materia".- Establecida la controversia y en cumplimiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión del 6 seis de Noviembre del 2014 dos mil catorce, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 573/2014, relacionado con el diverso 572/2014, es importante determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no tiene naturaleza extralegal, pues los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación están contemplados en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), y por ende, constituye un derecho de carácter legal para quienes prestan sus servicios al Estado. Al efecto, los artículos 1 y 2 de dicho reglamento establecen lo siguiente:--

Artículo 1.- Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la Administración Pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte. El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quien se adhiera a este Sistema.

Artículo 2.- Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR.

CONFESIONAL.- A cargo del **actor** ***********, desahogada el 24 veinticuatro de Julio del 2013 dos mil trece, visible a fojas 142 y vuelta de autos, de la que se desprende que no le arroja beneficio a la oferente, ya que el actor del juicio y absolvente de la prueba, negó la totalidad de las posiciones que se le formularon.-----

- 2.- DOCUMENTAL.- consistente en 24 recibos de nómina; elemento de prueba que no le rinde beneficio a la parte demandada ya que de los documentos en estudio no se desprende que la demandada haya pagado cantidad alguna por este concepto, ya que si bien los mismos no fueron reconocidos por el demandante en cuanto a firma y contenido (folio 254), también lo es que no se ofertó prueba alguna con las que demostrará sus objeciones.------
- 3.- TESTIMONIAL.- A cargo de ********** y ***********; medio de convicción que fue desahogado con data 12 doce de Agosto del 2013 dos mil trece, visible a fojas de la 165 la 167, la cual no le genera beneficio a su oferente, en razón de que ninguna de las preguntas formuladas a los testigos se refieren al pago del concepto en estudio. - - -
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple tamaño carta de la que se desprende la Licencia al cargo para ocupar la plaza de jefe de parques y jardines de la Dirección de parques y jardines, correspondiente al periodo del 04 de enero del 2010 al 30 de septiembre del 2012; medio de prueba al cual no se le concede valor probatorio alguno, por tratarse de copia fotostática simple.-----
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 01 hoja en copia simple tamaño carta por un solo lado de sus caras del que se desprende CAMBIO DE ASIGNACIÓN en el puesto de Jefe de Parques y Jardines, correspondiente al periodo del 04 de enero del 2010 al 30 de septiembre del 2012; prueba que no le aporta ningún beneficio a la parte demandada por tratarse de copia fotostática simple, en razón de que si bien en autos admitido consta aue le fue como medio perfeccionamiento el cotejo y compulsa con el original, también lo es que con data del 26 veintiséis de Julio del 2013

- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original que consta 01 hoja tamaño carta por un solo lado de sus caras del que se desprende el CAMBIO DE ASIGNACION por reanudación de labores a su plaza de Auxiliar Básico con fecha efectiva del 16 de Octubre del 2012, puesto de base; probanza que se estima no le rinde beneficio a su oferente, por no tener relación con la prestación en estudio.------

En consecuencia, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco al adminicular las pruebas ofertadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que el Ayuntamiento demandado no acredita su débito procesal en términos del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, esto es, que se acredite de manera fehaciente que el Ayuntamiento demandado pagó todas las aportaciones que corresponden al actor ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, pues no existe probanza alguna que compruebe tal hecho.-----

Ahora bien, en cumplimiento a la Ejecutoria del 02 dos de Julio del 2015 dos mil quince, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 96/2015, se determina improcedente la Excepción de Prescripción planteada por la demandada en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Local, en razón de que la excepción hecha valer se refiere a la prescripción de prestaciones laborales pero no de las de seguridad social o fiscales, como son las cuotas correspondientes, por lo cual para efectos de que opere o se interrumpa su reclamo debe estarse a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento éste último que en relación con la prescripción, en su numeral 146, establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el lapso de 5 cinco años, que inicia a partir de la fecha en

Época: Novena Época Registro: 167623 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX. Marzo de 2009

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XVII/2009

Página: 478

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 298 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Conforme al artículo 298 de la Ley del Seguro Social, la obligación de enterar cuotas y capitales constitutivos prescribe a los cinco años de la fecha de su exigibilidad, y para efectos de que opere o se interrumpa debe estarse a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, en relación con la prescripción, este último ordenamiento, en su numeral 146, establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el lapso de cinco años, que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Sobre esta base, resulta claro que las disposiciones legales mencionadas generan certidumbre al contribuyente y respetan las garantías de seguridad y certeza jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se complementan, porque el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación al que remite la Ley del Seguro Social, contiene una norma de carácter sustantivo que establece la extinción de los créditos fiscales por prescripción, cuyo lapso inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por haberse determinado antes un crédito. Esto es, en el supuesto de la obligación de enterar cuotas obrero patronales, cuando el contribuyente no las determina, el Seguro Social está en aptitud de ejercer sus facultades para determinar el crédito fiscal y exigir su pago, pero si no lo hace en el plazo correspondiente aquéllas se extinguen; por ese motivo, resulta incuestionable que el crédito fiscal no resulta exigible a partir de que concluye el plazo que tiene el contribuyente para enterar las cuotas obrero patronales, ya que en ese momento aún no existe la determinación de crédito fiscal alguno; consecuentemente, no puede operar la prescripción a que aluden los artículos en cita, ya que la determinación del crédito es un acto posterior al nacimiento de la obligación, de ahí que el deber del particular nace desde que omite enterar cuotas y la cuantificación de esa obligación está condicionada a la determinación previa de un crédito.

Amparo directo en revisión 2141/2008. Kimberly Clark de México, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el actor del juicio en su escrito de demanda manifiesta haber ingresado a laborar para la demandada el 16 dieciséis de Enero del 2006 dos mil seis, circunstancia que fue reconocida por el Ayuntamiento demandado al contestar el punto 1 de hechos de la demanda (foja 45 de autos), siendo improcedente la excepción opuesta por la demandada en términos del

numeral 105 de la Ley Burocrática Jalisciense, referente al pago de SEDAR; y al no existir prueba alguna con la que se acredite el pago de este concepto, no queda más que **CONDENAR** a la **ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, a inscribir y pagar las cuotas de seguridad social de la SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es, desde la fecha del despido (12 doce de Noviembre del 2012 dos mil doce), hasta el día en que se efectúe la reinstalación ordenada en párrafos anteriores.------

XVI.- Así también, la parte actora bajo el inciso K) de la demanda, reclama la inscripción y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que duró la relación laboral; Al respecto, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, auirúraicos, hospitalarios, farmacéuticos asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones e inscripción ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de pago alguno ante dicho Instituto por el tiempo que dure la presente contienda, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.------

XVII.- En acatamiento a la Ejecutoria correspondiente a la sesión del 6 seis de Noviembre del 2014 dos mil catorce, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 573/2014, relacionado con el diverso 572/2014; se procede a examinar el pago de quinquenio, que la parte actora reclama bajo el inciso L), por la cantidad de \$ ******* pesos mensuales, desde su ingreso a laborar que fue el 16 dieciséis de Enero del 2006 dos mil seis.- Al respecto, la demandada señaló: "La parte actora carece de acción y derecho para reclamar este pago, toda vez que durante el tiempo que laboró para mi representada siempre le fue cubierta la misma, haciendo mención que en ningún momento el actor fue despedido, sino que el propio actor dejó de presentarse a laborar".- Planteada así la controversia, y dado que la parte demandada reconoce la existencia del concepto en estudio, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 894 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, le impone la carga de la prueba a la patronal para aue demuestre sus afirmaciones.

XVIII.- Finalmente, la parte actora bajo el inciso C) de la ampliación de demanda, el pago de la diferencia salarial de la quincena comprendida del 16 dieciséis al 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce, ya que dice sólo se le cubrió el pago de \$************ pesos, cuando devengaba un salario de \$***************** pesos; lo anterior se estima procedente debido a que de los recibos de nómina que ofreció la demandada

bajo el número 2, se aprecia que en la primera quincena de Octubre del 2012 dos mil doce, se le pago al actor como Jefe de Parques y Jardines, la cantidad de \$******pesos, mientras que en la segunda quincena de Octubre de dicho año, sólo se le pago la cantidad de \$******pesos, en el puesto de Auxiliar Básico; y dado que en párrafos anteriores, se condenó a la parte demandada a reinstalar al actor en el puesto de Jefe de Parques y Jardines, así como al pago de diversas prestaciones accesorias inherentes a dicho cargo, es aue resulta procedente **CONDENAR** DEMANDADA, a pagar al actor de este juicio la cantidad de \$******, que es la diferencia salarial que existe entre el salario de Auxiliar Básico que se le pago con el de Jefe de Parques y Jardines, al que se está ordenando la reinstalación, esto respecto a la quincena comprendida del 16 dieciséis al 30 treinta de Octubre del 2012 dos mil doce, ya que dice sólo se le cubrió la cantidad de \$****** pesos.- - - -

Para cuantificar los conceptos aquí laudados, se deberá tomar en cuenta el **salario quincenal de \$***************, que es el que se desprende de los recibos de pago, que como prueba número 2 ofreció de su parte la demandada.--

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se condena a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a reinstalar al actor de este juicio en el puesto de Jefe de Parques y Jardines, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, en el que se desempeñaba; al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional,

TERCERA.- Se condena a la demandada a pagar al actor ********, 14 catorce horas extras semanales, por el periodo del 24 de Octubre del 2011 al 12 de Noviembre del 2012, que sumadas resultan 772 horas extras, de las cuales 276 horas deben de pagarse al 100% y las 496 horas restantes al 200%; al pago de una quincena de salario por concepto del día del servidor público, por el año dos mil once, más los que se sigan venciendo hasta en tanto no se cumpla con el presente laudo; al pago de \$ ******* pesos mensuales, por pesos mensuales, por concepto de Ayuda para Transporte, a partir del 01 uno de Noviembre del 2012 dos mil doce, y los que se sigan venciendo hasta que se cumpla con el presente laudo; al pago de vacaciones y prima vacacional del año 2011 y vacaciones del año 2012; al pago de prima vacacional a partir del 01 de Abril del 2012 al cumplimiento del laudo; al pago de aguinaldo, a partir del 15 de Junio del 2012, al cumplimiento del laudo, a pagar aportaciones a Pensiones del Estado, del despido al cumplimiento del laudo y al pago de aportaciones al SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación laboral esto es, del despido y hasta que se reinstale al actor: lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos Considerandos en los correspondientes de esta resolución.-----

CUARTA.- Se absuelve a la demandada, de otorgar al actor del juicio la inamovilidad en su empleo; del pago de aguinaldo del año 2011, de pagar al demandante cantidad alguna por concepto de prima vacacional del 01 de enero al 30 de Marzo del 2012; del pago de Aguinaldo por el año

2011; así como de la inscripción y pago de cuotas ante el IMSS, por todo el tiempo que duro la relación laboral y por el tiempo que dure el juicio, conforme a los razonamientos vertidos en este fallo.------

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento Oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, anexando copia certificada de la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 96/2015.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----